



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024.

ACTORA: GABRIELA YAZMÍN ROMERO
VALENCIA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL
XILOXOTLA, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ANGEL.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JUAN
ANTONIO CARRASCO MARTÍNEZ.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 26 de marzo de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite acuerdo plenario en el que determina que no se ha dado cumplimiento a la sentencia definitiva al no estar acreditado que el ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla haya realizado el pago de remuneraciones a la actora correspondiente al tiempo que ejerció el cargo de regidora suplente en funciones de propietaria.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Actuación colegiada.....	4
TERCERO. Análisis del cumplimiento de la sentencia definitiva.....	5
CUARTO. EFECTOS.....	15
ACUERDO.....	15

GLOSARIO¹

Actora	Gabriela Yazmín Romero Valencia, primera regidora suplente en funciones de propietaria del ayuntamiento de Santa Isabel Xilixoxtla. Electa para el periodo 2021-2024.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa Isabel Xilixoxtla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Órgano de Fiscalización	Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
Sentencia definitiva	Sentencia que resolvió en definitiva este juicio, dictada el 3 de septiembre de 2024.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Elección del ayuntamiento de Santa Isabel Xilixoxtla. El primer domingo de junio de 2021 se celebraron elecciones de personas integrantes de los ayuntamientos, entre otros, en el municipio de Santa Isabel Xilixoxtla.

2. Asignación de regidurías. El domingo siguiente a la jornada electoral, el ITE asignó regidurías en los ayuntamientos del estado de Tlaxcala. Gabriela Yazmín Romero Valencia fue electa como regidora suplente de la primera regiduría del ayuntamiento de Santa Isabel Xilixoxtla.

¹ Los términos se utilizarán en su versión completa cuando se considere adecuado para el mejor entendimiento de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

3. Toma de posesión del cargo de la Actora. La primera regidora propietaria del Ayuntamiento solicitó licencia el 14 de febrero de 2024. La primera regidora suplente entró en funciones como propietaria el 27 de marzo del 2024.

4. Presentación de demanda. El 19 de julio de 2024, la Actora presentó medio de impugnación ante este Tribunal, demandando el pago de remuneraciones devengadas por ejercer el cargo de primera regidora suplente en funciones de propietaria.

5. Acuerdo plenario de separación de autos. El 23 de agosto de 2024, el pleno del Tribunal aprobó un acuerdo plenario por el que resolvió separar autos del contenido del expediente *TET-JDC-308/2024*, para que una parte se tramitara como incidente sobre ejecución de sentencia dentro del Juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía *TET-JDC-026/2024*, por reclamarse actos relacionados con su cumplimiento².

6. Sentencia definitiva. El 3 de septiembre de 2024 se emitió sentencia en el presente juicio en la que se condenó al Ayuntamiento al pago a la Actora de las remuneraciones correspondientes al tiempo que ejerció como regidora suplente en funciones de propietaria. La sentencia se notificó al Ayuntamiento el 4 de septiembre siguiente.

7. Informe sobre cumplimiento. El 4 de diciembre de 2024 se requirió al Ayuntamiento que informara sobre el acatamiento de la Sentencia definitiva. El 11 de diciembre siguiente, el Ayuntamiento informó y adjuntó la documentación que estimó adecuada.

8. Requerimiento a la Actora. El 5 de febrero de 2025 se realizó un requerimiento a la Actora. El 10 de febrero de 2025 la Actora atendió el requerimiento.

9. Requerimiento al Órgano de Fiscalización. El 25 de febrero de 2025 se requirió al Órgano de Fiscalización información sobre el pago de remuneraciones a la Actora. El 3 de marzo de 2025, el Órgano de Fiscalización remitió oficio por el que informó sobre lo requerido.

² El juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía *TET-JDC-26/2024* se inició por la aquí actora. En la sentencia se ordenó al presidente municipal y al ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla pagar a la Actora las remuneraciones como primera regidora suplente en funciones de propietaria correspondientes al periodo comprendido del 6 de marzo de 2024 al 27 de marzo de 2024.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia³. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la Sentencia definitiva.

La controversia resuelta en la Sentencia definitiva dictada por este Tribunal es de naturaleza electoral. Por ello, este Tribunal también debe conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de la resolución que emitió.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, pues se trata de determinar el cumplimiento a una sentencia aprobada por el Pleno del Tribunal. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción II, inciso *i*) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus fallos para cumplir con su función estatal.

En lo conducente, es orientador el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es: ***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.***

Del criterio invocado se desprende que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para cumplir con la impartición de una justicia completa conforme al artículo 17 de la Constitución, es necesario que vigilen y provean lo necesario para la plena ejecución de sus resoluciones.

En la Sentencia definitiva se ordenaron acciones de cumplimiento, por lo que el Pleno de este Tribunal debe analizar el acatamiento de lo mandatado.

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracciones II y III, 7, 80, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

TERCERO. Análisis del cumplimiento de la Sentencia definitiva.

Síntesis del estudio del cumplimiento de la Sentencia definitiva.

SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
<p>En la Sentencia definitiva se ordenó al Ayuntamiento pagar a la Actora las remuneraciones derivadas del ejercicio del cargo público de regidora durante el periodo que va del 28 de marzo al 30 de agosto de 2024.</p> <p>El Ayuntamiento presentó documentación para acreditar el cumplimiento de lo ordenado.</p> <p>El objeto de la resolución es determinar si el Ayuntamiento acató la Sentencia definitiva.</p>	<p>Se determina que la Sentencia definitiva no se encuentra cumplida, pues no está acreditado que se liquidara el pago de remuneraciones adeudadas a la Actora. Esto de acuerdo con las razones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El Ayuntamiento tiene la carga de acreditar el pago. ▪ La Sentencia definitiva estableció que no estaba probado que se hubiera liquidado a la Actora sus remuneraciones durante el tiempo que ejerció el cargo. ▪ Durante la etapa de cumplimiento de sentencia, la Actora siguió negando que se le pagara sus remuneraciones. ▪ El Ayuntamiento, durante la fase de cumplimiento de sentencia exhibió recibos fiscales digitales impresos para probar el pago de las remuneraciones adeudadas a la Actora. Los documentos fiscales exhibidos por el Ayuntamiento no alcanzan por sí solos a probar el pago de remuneraciones a la Actora, pues para hacer prueba plena requieren la concurrencia de otros elementos de prueba. ▪ El Ayuntamiento no aportó otros elementos de prueba que corroboraran las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales digitales exhibidos, ni menos de que la Actora recibiera el pago o lo tuviera a su disposición. ▪ Por el contrario, los documentos fiscales observan una reducción en su valor para acreditar el pago de que se trata. Esto por las razones siguientes: la información proporcionada por las autoridades responsables durante la sustanciación del juicio es contradictoria con los documentos fiscales exhibidos por el Ayuntamiento, y; el Órgano de Fiscalización informó que de la revisión de la cuenta pública del Ayuntamiento correspondiente al ejercicio 2024 no encontró registros contables ni documentación que refleje el pago de remuneraciones a la Actora. <p>El Ayuntamiento no ha cumplido con la Sentencia definitiva por lo que debe pagar a la Actora las remuneraciones comprendidas del 20 de marzo de 2024 al 30 de agosto del mismo año.</p>

La Sentencia definitiva estableció los siguientes efectos:

QUINTO. Efectos.

El agravio único se declaró fundado. En consecuencia, la omisión del pago de remuneraciones reclamada por la Actora se encuentra acreditada. Por tanto, se ordena al ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla pagar las remuneraciones a la Actora conforme con lo expuesto en el subapartado de Consideraciones sobre el pago de remuneraciones a la Actora, que se encuentra en la parte final del inciso b), III.3, apartado CUARTO.

En ese orden de ideas, la parte relevante de la Sentencia definitiva establece lo siguiente:

En ese contexto, la materia de la presente sentencia abarca el tiempo durante el cual la Actora desempeñó el cargo, es decir, desde el 28 de marzo de 2024 hasta la fecha en que dejó de desempeñar la función de primera regidora o culmine el periodo para el que fue electa.

Así, el cálculo de las remuneraciones a pagar del 28 de marzo al 10 de abril del 2024 será conforme con los montos aprobados en el presupuesto del año anterior, pues los pagos deben hacerse de acuerdo con el presupuesto vigente al momento en que se genera la obligación de pago.

El cálculo de las remuneraciones a pagar desde el 11 de abril hasta la fecha en que la Actora deje de desempeñar la función de primera regidora o culmine el periodo para el que fue electa, se realizará de acuerdo con el presupuesto aprobado para el 2024.

La Sentencia definitiva estableció el deber jurídico del Ayuntamiento de pagar a la Actora las remuneraciones derivadas del ejercicio del cargo público de regidora durante el periodo que va del 28 de marzo al 30 de agosto de 2024, fecha en que concluyó el mandato de las personas que fueron electas para integrar el máximo órgano de gobierno municipal⁴.

La Sentencia definitiva se notificó al Ayuntamiento. La persona titular de la presidencia municipal presentó escrito en el que informó que ya se había pagado a la Actora. La funcionaria adjuntó copias certificadas de recibos fiscales digitales para acreditar su afirmación. La Actora negó que se le hubiera pagado el adeudo.

⁴ La Constitución de Tlaxcala dispone en el artículo 90, párrafo cuarto, que los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección. El periodo del cargo de los integrantes anteriores del Ayuntamiento concluyó entonces el día 30 de agosto.

La Actora tomó protesta del cargo de regidora propietaria desde el 28 de marzo de 2024 derivado de la renuncia de la regidora propietaria quien solicitó licencia que le fue concedida. En el informe circunstanciado rendido el 20 de agosto de 2024 se hace referencia a que se han realizado las gestiones administrativas para realizar el pago de que se trata. Al informe circunstanciado se adjuntó oficio del tesorero municipal por el que da respuesta a solicitud de presidencia municipal con fecha de recepción de 20 de agosto de 2024, en el que se señala que realizarán el pago de remuneraciones de la actora a más tardar el 30 de agosto del 2024. Los documentos de las autoridades municipales no informan sobre que la Actora dejara de ocupar el cargo, y de ellos puede inferirse que continuaba ejerciendo el puesto, ya que en fechas cercanas a la conclusión del mandato reconocen que había que liquidarle el adeudo. Entonces, no hay evidencia de que dejara el puesto antes de la conclusión del periodo del mandato para el que fueron electas las personas integrantes del ayuntamiento, por lo que debe considerarse que ejerció hasta el 30 de agosto de 2024. La decisión probatoria de que se trata tiene fundamento en los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

Sobre esas bases, la cuestión jurídica a determinar es si el Ayuntamiento le pagó a la Actora las remuneraciones correspondientes al periodo comprendido del 28 de marzo al 30 de agosto de 2024.

Al respecto, se estima que la Sentencia definitiva no se encuentra cumplida, pues no está acreditado que se liquidara el pago de remuneraciones adeudadas a la Actora. El Ayuntamiento tiene la carga de acreditar el pago. La Sentencia definitiva estableció que no estaba probado que se hubiera liquidado a la Actora sus remuneraciones durante el tiempo que ejerció el cargo. Durante la etapa de cumplimiento de sentencia, la Actora siguió negando que el Ayuntamiento le hubiera pagado sus remuneraciones. El Ayuntamiento, durante la fase de cumplimiento de sentencia exhibió recibos fiscales digitales impresos para probar el pago de las remuneraciones adeudadas a la Actora. Los documentos fiscales exhibidos por el Ayuntamiento no alcanzan por sí solos a probar el pago de remuneraciones a la Actora, pues para hacer prueba plena requieren la concurrencia de otros elementos de prueba.

El Ayuntamiento no aportó otros elementos de prueba que corroboraran las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales digitales exhibidos, ni menos de que la Actora recibiera el pago o lo tuviera a su disposición. Por el contrario, los documentos fiscales observan una reducción en su valor probatorio para acreditar el pago de que se trata. Esto por las razones siguientes: la información proporcionada por las autoridades responsables durante la sustanciación del juicio es contradictoria con los documentos fiscales exhibidos por el Ayuntamiento; el Órgano de Fiscalización informó que de la revisión de la cuenta pública del Ayuntamiento correspondiente al ejercicio 2024 no encontró registros contables ni documentación que refleje el pago de remuneraciones a la Actora.

La autoridad vinculada al cumplimiento es el Ayuntamiento, por lo que es al máximo órgano de gobierno municipal al que corresponde acreditar la realización del pago de las remuneraciones a la Actora en los términos de la Sentencia definitiva.

La Sentencia definitiva, con base en la prueba disponible en el momento de su emisión, **concluyó que el Ayuntamiento no le pagó a la Actora sus remuneraciones desde la fecha en que tomó protesta del cargo.**

Durante la sustanciación del juicio, previo al dictado de la Sentencia definitiva, la presidencia municipal informó a este Tribunal sobre diversas cuestiones dirigidas en esencia a justificar que no había podido pagar las remuneraciones por cuestiones administrativas internas. La sindicatura municipal, en su informe circunstanciado expresó que en ejercicio de sus funciones solicitó a la tesorería municipal que se pagara a la Actora sus remuneraciones. La tesorería municipal informó que no podían pagarle porque estaba en curso el periodo de cierre de administración y el recurso destinado a ese fin estaba en proceso de liberación, pero que pagarían a más tardar el 30 de agosto del presente año.

A requerimiento de este Tribunal, el Órgano de Fiscalización informó que, durante el periodo comprendido de marzo a junio de 2024, no había información que acreditara que la primera regiduría recibiera remuneraciones. El Órgano de Fiscalización también informó que el resto de las regidurías del Ayuntamiento recibieron el pago de remuneraciones dentro del periodo de referencia.

En tales condiciones, se emitió la Sentencia definitiva en la que se condenó al Ayuntamiento al pago de remuneraciones durante todo el tiempo que la Actora ejerció como regidora suplente en funciones de propietaria.

La Sentencia definitiva se notificó el 4 de septiembre de 2024 a la presidencia y a la sindicatura municipal⁵.

La presidencia municipal presentó escrito en el que informó que se había pagado las remuneraciones adeudadas a la Actora. La presidencia municipal anexó copia certificada de 8 documentos fiscales impresos denominados "Recibo de pago de nómina"⁶. Las operaciones que reflejan los documentos fiscales fueron reportadas al Sistema de Administración Tributaria (SAT) según se corroboró⁷.

⁵ Las personas electas para integrar el Ayuntamiento desde el 31 de agosto de 2024 ya habían tomado posesión del cargo.

⁶ Los recibos fiscales digitales no están firmados por la beneficiaria. Los documentos hacen prueba plena de su existencia al estar certificados por la persona titular de la secretaría del Ayuntamiento. Esto de acuerdo con el artículo 72, fracción VI, de la Ley Municipal, en relación con los numerales 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios

⁷ La verificación se realizó en la página del Sistema de Administración Tributaria, en la dirección electrónica: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>. Se trata de 8 recibos verificados en los que la Actora, Gabriela Yazmín Romero Valencia aparece como receptora. La información hace prueba plena al haberse obtenido de la página oficial de una autoridad, por lo que se trata de un hecho notorio que no requiere de mayor evidencia para dar certeza. Esto con fundamento en los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

Los documentos fiscales en principio tienen un valor indiciario fuerte por provenir de la página oficial de una institución estatal y por el grado de fiabilidad que deriva de la circunstancia de las consecuencias negativas que puede producir el declarar falsamente ante el SAT. Sin embargo, los documentos fiscales de que se trata no hacen prueba plena por sí mismos de la realización del pago, pues la información reportada al sistema tributario es proporcionada unilateralmente por el sujeto obligado, en este caso, el Ayuntamiento. Los reportes al SAT no dan certeza de que las operaciones descritas realmente se realizaron, ni de que la persona beneficiaria recibió el recurso o que pueda disponer de él. **En esas condiciones, los documentos fiscales pueden o no hacer prueba plena del pago dependiendo del resto de elementos disponibles para resolver el asunto.**

De la prueba de que se dispone para resolver, no se advierte la presencia de elementos probatorios que concurran a dar certeza de que las operaciones consignadas en los documentos fiscales se realizaron, ni tampoco de que la Actora recibiera el pago o lo tuviera a su disposición.

Al contrario, de la prueba disponible se desprenden elementos que restan valor a los recibos fiscales digitales exhibidos por el Ayuntamiento.

En efecto, los informes circunstanciados de la presidencia municipal y la sindicatura del Ayuntamiento presentados el 20 de agosto de 2024 llevaron a la conclusión en la Sentencia definitiva de que no se pagó a la Actora sus remuneraciones. La decisión se fundó en esencia en que de lo informado por las autoridades responsables se concluyó con claridad que no se le había pagado a la Actora sus remuneraciones, pero que se le liquidarían antes del 30 de agosto de 2024.

La presidencia municipal informó que la falta de pago de las remuneraciones a la Actora no le era imputable, sino que era una cuestión derivada de la coordinación entre las instancias responsables del Ayuntamiento. La sindicatura

SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

municipal informó que no era su facultad ordenar o ejecutar pagos de remuneraciones. A ambos informes se anexa oficios presentados por la presidencia y la sindicatura a la tesorería en la que se comunica que se realice el pago de remuneraciones a la Actora desde el 6 de marzo de 2024⁸. También se anexaron a los informes circunstanciados, oficios del tesorero municipal en los que informa a la presidencia y a la sindicatura que realizará el pago de las remuneraciones adeudadas a la Actora desde el 6 de marzo de 2024, antes del 30 de agosto de 2024⁹. La documentación de referencia permite concluir que no se había realizado el pago de remuneraciones adeudadas a la Actora, pues las personas funcionarias no hacen una manifestación en ese sentido. En cambio, solicitan a la tesorería que realice el pago desde el mes de marzo de 2024, y el tesorero indicó que realizaría el pago indicado antes del 30 de agosto de 2024¹⁰.

La información de que se trata es contradictoria con los comprobantes fiscales digitales exhibidos por el Ayuntamiento en la etapa de cumplimiento de sentencia, en especial con los que tienen fecha de expedición anterior a la presentación del informe¹¹, pues si ya se había realizado pagos a la Actora, lo lógico es que así se hubiera reportado en el informe circunstanciado en lugar de asumir que no se había liquidado el adeudo. Esta situación menoscaba el valor probatorio de los documentos fiscales exhibidos por el Ayuntamiento para acreditar el pago a la Actora, al no haber coincidencia entre lo informado por el Ayuntamiento y lo reflejado en los comprobantes fiscales.

⁸ En el expediente se encuentra el oficio *PM.SIX.00105/2024* firmado por el entonces presidente municipal, Francisco Zacapa Rugerio, con el sello de recibido de la tesorería municipal el 19 de agosto de 2024. También se halla copia certificada del oficio *SIX.SIN/45/2024* de la ex – síndica municipal, con el sello de recibido de la tesorería el 19 de agosto de 2024. Los documentos hacen prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

⁹ En el expediente se halla el oficio *PM/TES/203/2024* del tesorero municipal con el sello de recepción de la presidencia municipal el 20 de agosto de 2024. También se encuentra copia certificada del *PM/TES/204/2024* del tesorero municipal dirigido a la síndica municipal. Los documentos hacen prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁰ La conclusión probatoria tiene sustento en los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

¹¹ De acuerdo con las copias certificadas de los comprobantes digitales fiscales y la revisión realizada en la página electrónica del SAT, los documentos fiscales por concepto de pago de nómina a la Actora se expidieron en las fechas siguientes: 12 de junio de 2024; 17 de junio de 2024; 6 de julio de 2024; 15 de julio de 2024; 2 de agosto de 2024; 13 de agosto de 2024; 21 de agosto de 2024; y 9 de septiembre de 2024. Los dos comprobantes fiscales expedidos después del 20 de agosto, fecha de la presentación de los informes circunstanciados, reflejan que los reportes al SAT se realizaron en los mismos términos, por lo que, aunque con menor intensidad, resultan afectados en el grado de certeza que aportan por haber sido exhibidos en el mismo escrito que los demás y seguir el mismo patrón. La decisión probatoria tiene sustento en los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

La fiabilidad de los comprobantes fiscales de referencia para acreditar el pago de remuneraciones a la Actora también se ve afectada por lo informado por el Órgano de Fiscalización el 3 de marzo del presente año a requerimiento de este Tribunal. El Órgano de Fiscalización informó que dentro de la cuenta pública del ejercicio 2024 presentada por el Ayuntamiento, no identificó registros contables ni documentación sobre el pago de remuneraciones a la Actora por el ejercicio del cargo de regidora durante el periodo comprendido del 28 de marzo al 30 de agosto de 2024¹². En ese sentido, es relevante la circunstancia de que el Ayuntamiento no haya reportado al órgano fiscalizador un gasto que ante esta instancia asegura que hizo, lo que merma la credibilidad de la información proporcionada por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, como se precisó, tiene la carga de exhibir los elementos probatorios que den certeza sobre el pago. En el caso, los comprobantes fiscales digitales exhibidos no son suficientes por sí mismos para probar el pago de remuneraciones a la Actora, al necesitar la concurrencia de otros elementos probatorios para hacer prueba plena. Los documentos exhibidos no están corroborados con otros elementos de prueba, y, por el contrario, se encuentra seriamente afectado su valor probatorio para acreditar el pago de remuneraciones a la Actora.

La Actora afirmó no haber recibido algún pago por concepto de las remuneraciones. El Ayuntamiento en un primer momento informó que no había pagado las remuneraciones a la Actora, pero que lo haría antes de concluir el periodo del mandato. En la fase de cumplimiento de la Sentencia definitiva, el Ayuntamiento afirmó que ya había liquidado el adeudo a la Actora. La Actora en todo momento negó haber recibido algún pago¹³.

En las condiciones del caso que se resuelve, resultaría desproporcionado exigir a la Actora la prueba de que no ha recibido ningún pago por concepto de remuneraciones, pues no hay evidencia de que tenga acceso a alguna fuente de prueba que le permita acreditar con razonable facilidad sus afirmaciones. Además, en materia probatoria rige el principio de la carga dinámica de la

¹² El informe se valora conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

¹³ El 10 de febrero de 2025, la Actora informó no había recibido ningún pago, ni en la anterior administración municipal, ni en la actual.

prueba, según la cual, el deber de aportar la prueba corresponde a la parte que la tenga a su disposición con mayor facilidad en consonancia con los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal.

En esa lógica, los ayuntamientos en Tlaxcala realizan los pagos de nómina a través de la persona titular de la presidencia municipal, quien detenta facultades legales que se traducen en poder material dentro del máximo órgano de gobierno municipal.

Al respecto, conforme con el artículo 115 de la Constitución, la persona titular de la presidencia municipal forma parte del máximo órgano de gobierno del municipio de que se trata junto con los titulares de sindicaturas y regidurías¹⁴. Las competencias atribuidas a los ayuntamientos son ejercidas por sus miembros de forma colegiada o separada conforme a la división del trabajo que establezcan las leyes y normas reglamentarias de cada estado de la República.

Así, la Ley Municipal establece que el presidente municipal de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala es el representante político de dicho máximo órgano y jefe administrativo del gobierno municipal, responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo¹⁵.

En concreto, el presidente municipal tiene la facultad de vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos, así como autorizar las órdenes de pago, siempre que se ajusten al presupuesto de egresos¹⁶. Además, el funcionario de referencia está autorizado por la ley para dirigir la prestación de los servicios públicos municipales, autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición de la sindicatura para su revisión y validación, vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales, así como realizar los planes de desarrollo municipal, los programas y acciones tendientes al crecimiento económico del municipio y al bienestar de los grupos indígenas,

¹⁴ El artículo 115, fracción I, párrafo primero a la letra establece que:

[...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

¹⁵ Artículo 4, fracción X, de la Ley Municipal.

¹⁶ Artículo 41, fracciones V y VI de la Ley Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

así como de la población en general¹⁷. Facultades que son consistentes con la calidad del presidente municipal de ser la cabeza de la administración pública municipal.

Como se puede advertir, el presidente municipal es el miembro del ayuntamiento encargado de la ejecución de las actividades relacionadas con la administración municipal, para lo cual se le dota de la facultad de disponer de los recursos municipales, pero siempre apegado a las normas aplicables, incluyendo el presupuesto aprobado por el cabildo¹⁸.

En las circunstancias descritas, la condición de regidora de la Actora, la colocó en una situación de desventaja frente a las atribuciones legales y materiales de la presidencia municipal. La situación de desventaja de la Actora se intensifica porque ha dejado de ejercer como regidora propietaria al haber concluido el mandato para el que fue electa, y en la actualidad ya no integra el Ayuntamiento.

Por otra parte, el Ayuntamiento también genera y resguarda la documentación que acredita el pago de la nómina. La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios dispone en su artículo 11 que **los entes fiscalizables conservarán en su poder la documentación original comprobatoria y justificativa de sus cuentas públicas**, los libros y registros presupuestarios y de contabilidad, así como la información financiera por fuente de financiamiento, fondo y/o programa, misma que deberá ser digitalizada permitiendo su uso informático y facilitando su procesamiento.

El artículo 12 de la ley invocada enumera la documentación que constituye la cuenta pública. La fracción V, inciso A, del numeral 12 invocado dispone que entre los documentos que integran la cuenta pública se encuentran los contratos de cuenta bancaria, estados de cuenta y conciliaciones bancarias; y el concentrado de nóminas de acuerdo con lo que determine el Órgano de Fiscalización.

En ese orden de ideas, es pertinente citar de forma orientadora a los lineamientos que regulan la comprobación de recursos públicos emitidos por el

¹⁷ Artículo 41, fracciones X, XII, XIII y XXIII de la Ley Municipal.

¹⁸ Artículo 33, fracción IV de la Ley Municipal.

Órgano de Fiscalización¹⁹. Los lineamientos de que se trata disponen que la comprobación y justificación del pago de remuneraciones a funcionarios se acreditará mediante los documentos siguientes: comprobantes fiscales digitales impresos, firmados por el personal; contrato de prestación de servicios; autorización de transferencia bancaria; dispersión bancaria de nómina; reporte de nómina y/o documento de autorización equivalente de movimientos de altas, bajas, cambios, incidencias para cálculo de nómina, por área o departamento; contrato colectivo del personal sindicalizado.

Como se puede advertir, el Ayuntamiento debe contar con documentación derivada del pago de remuneraciones que sume a la certeza de que las personas beneficiarias recibieron el pago o lo tuvieron a su libre disposición.

Además, el Ayuntamiento tuvo conocimiento de las particularidades del asunto derivadas del expediente, sin embargo, durante la etapa de sustanciación no aportó elementos probatorios sobre el pago, y ya en la etapa de cumplimiento de sentencia, se limitó a exhibir comprobantes fiscales digitales sin aportar otros elementos. En ese sentido, el Ayuntamiento debió advertir las peculiaridades del asunto para cumplir con su carga probatoria, como el hecho de que durante la sustanciación del juicio no se acreditó que la Actora recibiera algún pago de remuneraciones por vía electrónica o a través de otro mecanismo válido.

En el asunto que se resuelve solo hay pruebas con mínimo valor probatorio del pago de remuneraciones a la Actora, por lo que no se ha cumplido con lo ordenado en la Sentencia definitiva.

Por lo expuesto, se concluye que el Ayuntamiento no ha cumplido con la Sentencia definitiva.

¹⁹ El Órgano de Fiscalización emitió los *Lineamientos que regulan la recaudación, administración, comprobación y justificación de los recursos públicos de los entes en Tlaxcala*, vigentes desde el 1 de enero de 2022. Los lineamientos se encuentran en copia certificada en el expediente y fueron remitidos por el Órgano de Fiscalización, por lo que hacen prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

La decisión probatoria tiene fundamento en el artículo 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

CUARTO. EFECTOS.

- Continúa vigente lo ordenado al Ayuntamiento en la Sentencia definitiva²⁰.
- El Ayuntamiento debe acatar la Sentencia definitiva dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación del presente acuerdo²¹.
- El Ayuntamiento debe remitir información y documentación dentro de los 3 días siguientes a dar cumplimiento a la Sentencia definitiva.
- Se apercibe a las personas integrantes del Ayuntamiento a dar cumplimiento al presente Acuerdo en lo que corresponda a la esfera de sus facultades. En caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, se impondrá, conforme a las circunstancias de la infracción, una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla no ha dado cumplimiento a la Sentencia definitiva.

SEGUNDO. El ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla debe realizar el pago de remuneraciones adeudadas en términos del apartado de efectos.

²⁰ En la Sentencia definitiva se estableció lo siguiente:

“QUINTO. Efectos.

El agravio único se declaró fundado. En consecuencia, la omisión del pago de remuneraciones reclamada por la Actora se encuentra acreditada.

Por tanto, se ordena al ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla pagar las remuneraciones a la Actora conforme con lo expuesto en el subapartado de Consideraciones sobre el pago de remuneraciones a la Actora, que se encuentra en la parte final del inciso b), III.3, apartado CUARTO.”

²¹ Las personas que integran el Ayuntamiento son las siguientes: Yazmín Jiménez Rugerio, presidenta; Aaron Flores Juárez, síndico; Ma. Guadalupe Sánchez Pérez, primera regidora; Rubí Rugerio Pérez, segunda regidora; Dulce Ivone Pérez Polvo, tercera regidora; Daniela Juárez Sandoval, cuarta regidora; Beatriz Serrano Vázquez, quinta regidora. Esto conforme con el anexo 54 del Acuerdo ITE-CG 224/2024 por el que el Consejo General del ITE asignó regidurías.

El documento se encuentra en la página oficial del ITE, por lo que se trata de un hecho notorio que no necesita de otra prueba para dar certeza de su existencia y contenido. Esto de acuerdo con los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción III, 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

De acuerdo con los artículos 59, 63, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: De forma personal a la Actora. Por oficio a las personas que integran el ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla. Mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, a la Actora y a todas las demás personas interesadas. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.